



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

2019-I01-025792

Lima, 27 de octubre de 2022

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01730-2022-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 0599-2019-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COVIF & ME S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA CALLAO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CALLAO, PROVINCIA  
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : FUNDICIÓN DE METALES NO FERROSOS  
(FUNDICIÓN DE PLOMO)  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0407-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de agosto de 2022; el Informe N° 2455-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 13 de octubre de 2022; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Los días 07 y 08 de febrero de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**) realizó una acción de supervisión *in situ* de tipo regular<sup>2</sup> (en adelante, **Supervisión Regular 2019**) a las instalaciones de la Planta Callao<sup>3</sup> de titularidad de Covif & Me S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 07 y 08 de febrero de 2019 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>4</sup>.
2. A través del Informe de Supervisión N° 0482-2019-OEFA/DSAP-CIND del 30 de mayo de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>5</sup>, la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados y concluyó que el administrado incurrió en infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 0218-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de junio de 2022 y notificada el 07 de julio de 2022 con su depósito en la respectiva

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20600704614.

<sup>2</sup> La supervisión se realizó en atención al Plan de intervención conjunta en la bahía del Callao, a efectos de verificar la implementación de las medidas de control y/o mitigación, referidas a las emisiones atmosféricas y efluentes industriales; así como, para verificar las condiciones de generación, manejo y disposición final de residuos sólidos generados por la actividad de fundición de metales no ferrosos.

<sup>3</sup> La Planta Callao se encuentra ubicada en Calle Los Ferroles Mz. B Lote 6, distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao.

<sup>4</sup> Folio 9 al reverso del folio 23 del Expediente N° 018-2019-OEFA/DSAP-CIND (en adelante, **Expediente de Supervisión**).

<sup>5</sup> Folio 527 al anverso del folio 536 del Expediente de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

casilla electrónica (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)<sup>6</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la infracción detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM<sup>8</sup> y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD<sup>9</sup> (en adelante, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**); sin embargo, no presentó descargos contra la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>6</sup> Cabe precisar que, la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas del OEFA se encontró suspendida desde el 16 de marzo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y Seguimiento y Verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2020-OEFA/CD, hasta el 12 de mayo de 2022, fecha en la cual el referido reglamento fue derogado mediante el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2022-OEFA/CD, toda vez que no se configuró ninguno de los supuestos de reinicio de cómputo de plazos establecidos en el mismo.

<sup>7</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 20.- Modalidades de notificación**

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

<sup>8</sup> **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

**Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

<sup>9</sup> **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.**

**Artículo 4.- Obligatoriedad**

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

5. El 06 de setiembre de 2022, mediante Carta N° 1056-2022-OEFA/DFAI, la Autoridad Decisora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0407-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de agosto de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), depositada en la respectiva casilla electrónica, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUE de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas.
6. No obstante, a pesar de haber sido debidamente notificado con el Informe Final de Instrucción, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado no presentó sus descargos.
7. Finalmente, con el Informe N° 2455-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 13 de octubre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la Autoridad Decisora el cálculo de multa correspondiente al presente PAS.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1 Único hecho imputado: El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos generados en sus instalaciones, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

#### a) Obligación ambiental fiscalizable

8. De acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 55° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**), los generadores de residuos sólidos no municipales se encuentran obligados a conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos<sup>10</sup>.
9. De manera complementaria, el literal b) del artículo 48° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**), establece que, son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales, conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> **LGIRS**

**Artículo 55°.** – Manejo Integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado (...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

e) Conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos.

<sup>11</sup> **RLGIRS**

**Artículo 48°.** – Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (...)

b) Conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos; (...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

10. Cabe indicar que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.1.1 del artículo 135° del RLGIRS<sup>12</sup>, no contar con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones, constituye una infracción leve la cual es sancionada con amonestación o una multa de hasta tres (3) unidades impositivas tributarias.
- b) Análisis del único hecho imputado
11. De acuerdo con el numeral 64 del Informe de Supervisión y lo consignado en la obligación O.6 del Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2019, el equipo supervisor verificó que el administrado genera residuos sólidos peligrosos (escorias de fundición) como producto del desarrollo de su actividad industrial que consiste en la fundición de metales no ferrosos<sup>13</sup>.
12. En mérito a ello, el equipo supervisor solicitó al administrado el registro interno de la generación de residuos sólidos de la Planta Callao<sup>14</sup>; sin embargo, en el marco de la Supervisión Regular 2019, el administrado no hizo entrega del registro solicitado ni otro documento que acredite contar el mismo.
13. Posteriormente, mediante Registro N° 2019-E01-47243 del 3 de mayo de 2019, el administrado presentó los descargos al Acta de Supervisión y adjuntó el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos 2019; no obstante, dicho documento no incluye información referida al presente hecho imputado, por lo cual no desvirtúa la conducta infractora en análisis.
14. Cabe precisar que el registro interno de generación y manejo de residuos sólidos es un documento que permite identificar el tipo, volumen y/o cantidades, y la clasificación del residuo, a efectos de contar con información precisa para realizar

<sup>12</sup> **RLGIRS**  
**Artículo 135°.- Infracciones (...)**

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	<b>DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES</b>			
1.1	<b>Sobre la elaboración y presentación de información</b>			
1.1.1	No contar y/o administrar un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones.	Literal e) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde Amonestación hasta 3 UIT

<sup>13</sup> Fotografías: IMG-20190208-WA0039, IMG-20190208-WA0059, TimePhoto\_20190207\_131146, TimePhoto\_20190207\_131331, TimePhoto\_20190207\_131332

<sup>14</sup> Acta de Supervisión

10	Verificación de obligaciones y medios probatorios		
N°	Descripción	¿Corrigió? (Sí, No, Por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
6	(...) <b>b) Información del cumplimiento o incumplimiento:</b>  Durante la supervisión el administrado no entregó documento y/o archivo que acredite contar con un registro interno de generación de residuos sólidos en su Planta Callao.  Cabe precisar que, durante la supervisión se observó residuos peligrosos (escoria de fundición) en la Zona de Acopio de Residuos Peligrosos, el equipo supervisor solicitó al administrado estime (a cantidad almacenada, no obstante, esta no fue precisada.	No	10 días

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

medidas como minimización, reciclaje u otras orientadas al reaprovechamiento y control de los residuos sólidos. Asimismo, dicha información es esencial a fin de cumplir posteriormente con la Declaración Anual de Manejo de Residuos.

15. De forma adicional a lo expuesto, resulta importante mencionar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA. En ese sentido, se verifica que, en aplicación del principio del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
16. En tal sentido, de acuerdo con lo expuesto, se concluye que el administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos generados en sus instalaciones, conforme a lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS.
17. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

### III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

#### III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

18. Conforme con el numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)<sup>15</sup>, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
19. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>16</sup>.

<sup>15</sup> **LGA**

**Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)

<sup>16</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

20. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>17</sup> se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
21. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
22. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de la conducta infractora.

### III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer una medida correctiva

#### III.2.1. Único hecho imputado

23. La conducta infractora está referida a que el administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, conforme a lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS.
24. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
25. Siendo así, el TFA concluye que es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y (iii) la continuación de dicho efecto.

---

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

17

#### Ley del SINEFA

##### Artículo 22.- Medidas correctivas

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

26. Sin embargo, el caso bajo análisis es de naturaleza informativa; por lo que, al tratarse de una obligación de carácter formal, no genera *per se* impactos negativos al ambiente que deban corregirse, revertirse o restaurarse; que es el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
27. En consecuencia, en estricta observancia de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Dirección considera que no corresponde dictar medidas correctivas respecto del único hecho imputado.

**IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA**

28. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **2.520 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos generados en sus instalaciones, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	2.520 UIT
<b>Multa total</b>		<b>2.520 UIT</b>

29. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, emitido por la SSAG de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>18</sup> y se adjunta.
30. Finalmente, es preciso señalar que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

**V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN**

31. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido para un mejor entendimiento de quien lo lee.
32. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>19</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en

<sup>18</sup>**TUO de la LPAG****Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...) 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo (...).

<sup>19</sup>

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	Hechos imputados	A	RA	CA	M	RR <sup>20</sup>	MC
1	El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos generados en sus instalaciones, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

33. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Covif & Me S.A.C.** por la comisión de la infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0218-2022-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **2.520 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos generados en sus instalaciones, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	<b>2.520 UIT</b>
<b>Multa total</b>		<b>2.520 UIT</b>

**Artículo 2°.** – Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Covif & Me S.A.C.** por la comisión de la infracción detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0218-2022-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.** – Informar a **Covif & Me S.A.C.** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio

<sup>20</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (artículo 13° del RPAS).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	01806800006819934470

**Artículo 5°.-** Informar a **Covif & Me S.A.C.** que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>21</sup>.

**Artículo 6°.** - Informar a **Covif & Me S.A.C.** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **Covif & Me S.A.C.** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.** - Notificar a **Covif & Me S.A.C.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**

[JPASTOR]  
JCPH/GOC/htt

21

**RPAS**

**Artículo 14.- Reducción de la multa por pronto pago**

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05781749"



05781749